

Señor (a)
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE DIBULLA (REPARTO)
E.S.D.

REF.: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ROGER WAYNER HURTADO POVEDA

Accionados: Alcaldía Municipal de Dibulla y Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC.

Derechos Vulnerados: Igualdad, Derecho Al Trabajo, Debido Proceso Y Acceso A Cargos Públicos Por Concurso De Méritos Y El Principio Constitucional De Confianza Legítima.

Roger Wayner Hurtado Poveda, ciudadano en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, acudo ante usted con el fin de interponer ACCIÓN DE TUTELA consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, para solicitar el amparo de mis derechos fundamentales al ACCESO CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS (art. 125 constitucional), IGUALDAD (art. 13 constitucional), AL TRABAJO (art. 25 constitucional), DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional), y el principio constitucional DE CONFIANZA LEGÍTIMA (art. 83 constitucional), vulnerados por la **ALCALDIA MUNICIPAL DE DIBULLA** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, y en consecuencia, se ordene el amparo conforme a los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Concurse para el cargo de Corregidor, OPEC No. 83383 , Código 227, Grado 1, en la modalidad abierta del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDIA MUNICIPAL DE DIBULLA ofertado en el Proceso de Selección No. 906 de 2018, proceso que integro la convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto, superando todas las pruebas y etapas del concurso de méritos (conocimientos básicos y funcionales, comportamentales y de antecedentes), ocupando el **Tercer (03) puesto** de la lista de elegibles para proveer Seis (06) vacantes, como lo prueba la Resolución No. 16338 del 12 de octubre de 2022 “por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer seis (6) vacantes definitivas del empleo denominado CORREGIDOR, Código 227, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 83383”

SEGUNDO: La Comisión de Personal de la Alcaldía de Dibulla (La Guajira) solicitó la exclusión de mí nombre (Roger Wayner Hurtado Poveda) a través del SIMO mediante solicitud No. 548938378 con base en las razones descritas en el Acta No. 10 del 24 de octubre de 2022 (Solicitud de exclusión de lista de elegibles...).

TERCERO: Teniendo en cuenta la solicitud de la Comisión de personal de la alcaldía de Dibulla (La Guajira), la CNSC a través del Auto No. 37 del 27 de enero de 2023 inició la Actuación Administrativa tendiente a determinar si procedía o no la exclusión del elegible ROGER WAYNER HURTADO POVEDA de la Lista conformada para el empleo identificado con la OPEC No. 83383.

CUARTO: Realizada la Actuación Administrativa, la CNSC emite la Resolución No. 17457 del 27 de noviembre de 2023, “por la cual decide la Solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles conformada para la OPEC No. 83383, presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Dibulla – La Guajira...”. Exponiendo en su parte Resolutiva; **Artículo primero:** No Excluir de la lista de Elegibles conformada a través de la resolución No. 16338 del 12 de octubre de 2022, ni del proceso de selección No. 906 de 2018, adelantado en el marco de la Convocatoria Municipios

Priorizados para el Post Conflicto (Municipios de 5ª y 6ª Categoría), al elegible que se relaciona a continuación:

POSICION EN LA LISTA	DOCUMENTO DE IDENTIFICACION	NOMBRE
3	84.092.508	ROGER WAYNER HURTADO POVEDA

QUINTO: Que, mediante Constancia de Ejecutoria del 26 de diciembre del año 2023, La Secretaría General de La Comisión Nacional Del Servicio Civil, hace constar que:

La Resolución 17457 de 27 de noviembre de 2023 “Por la por la cual decide la Solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles conformada para la OPEC No. 83383, presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Dibulla – La Guajira, en el marco del proceso de selección No. 906 de 2018 - Convocatoria Municipios Priorizados para el Post Conflicto (Municipios de 5ª y 6ª Categoría)” en su parte resolutive ordenó efectuar la notificación en cumplimiento a las disposiciones establecidas en la normatividad vigente.

De conformidad con el numeral 3 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, el acto administrativo en cuestión se encuentra debidamente ejecutoriado y en firme a partir del 26 de diciembre del año 2023.

SEXTO: Transcurridos más de 10 días hábiles de haberse declarado y notificado a la ALCALDIA DE DIBULLA, la Ejecutoriedad y Firmeza de la Resolución No. 17457 del 27 de noviembre de 2023 presente el día 25 de enero de 2023, DERECHO DE PETICION a la ALCALDIA DE DIBULLA a través de su correo institucional (contactenos@dibulla-laguajira.gov.co) solicitando se le diera cumplimiento a la Resolución 17457 de 27 de noviembre de 2023, la cual está debidamente ejecutoriada y en firme a partir del 26 de diciembre del año 2023 y se procediera a realizar mi posesión en el cargo de CORREGIDOR. Copia de dicha Petición fue enviada a La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC a través del correo electrónico atencionalciudadano@cncs.gov.co

SEPTIMO: La ALCALDIA DE DIBULLA a través del correo talentohumano@dibulla-laguajira.gov.co el día 6 de febrero de 2023 emite respuesta al Derecho de Petición presentado, aceptando conocer la firmeza del acto administrativo (Resolución 17457 de 27 de noviembre de 2023) aduciendo además que se solicitó autorización a la Comisión Nacional del Servicio Civil, para realizar el Nombramiento y manifiesta que a la fecha la Comisión no se ha pronunciado sobre la autorización del nombramiento a través de la plataforma.

Así mismo culmina diciendo en su oficio de respuesta que:” Por lo anteriormente mencionado se evidencia que el nombramiento del peticionario no ha sido posible por factores ajenos a la administración municipal...”

OCTAVO: La CNSC mediante correo electrónico del 14 de febrero de 2023, emite respuesta al DERECHO DE PETICION dirigido a la ALCALDIA DE DIBULLA y que le fue copiado a través del correo electrónico atencionalciudadano@cncs.gov.co , indicando lo siguiente:

1. Esta comisión, según lo establecido en la parte resolutive de la resolución No. 17457 de 27 de noviembre de 2023 “Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles conformada para la OPEC No. 83383, presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE DIBULLA – LA GUAJIRA, en el marco del Proceso de Selección No. 906 de 2018 – Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (Municipio de 5ª y

6ª Categoría)” procedió en efectuar la notificación en cumplimiento a las disposiciones establecidas en la normatividad vigente del citado acto administrativo, a la comisión de personal de la alcaldía de Dibulla – Guajira a través de notificación electrónica a la Doctora Tatiana Pérez Redondo, Asesora Código 105, Grado 01, de la alcaldía de Dibulla – La Guajira, al correo contactenos@dibulla-laguajira.gov.co, el día 07 de diciembre de 2023.

2. Así mismo, le indicamos que, en los mismos términos de la normatividad vigente fue comunicada La resolución No. 17457 de 27 de noviembre de 2023 al jefe de Talento Humano de la alcaldía de Dibulla – La Guajira el día 28 de noviembre del 2023, a través del radicado 2023RS155540 para todos los efectos legales. Por lo tanto, se adjunta el radicado 2023RS155540 para su conocimientos y fines pertinentes.
3. Por su parte, es evidencia que, de la notificación y la comunicación surtida, el presente acto administrativo queda evidentemente ejecutoriado y en firme a partir del 26 de diciembre del año 2023 según lo dispuesto en el número del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 el cual indica lo siguiente: “Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos”. Por lo tanto, se adjunta la constancia de ejecutoria para su conocimientos y fines pertinentes.

NOVENO: Mediante consulta realizada vía telefónica a la línea (601) 3259700 de La CNSC, atendida por la funcionaria SINDI MOLINA, me manifestó que, la ALCALDIA DE DIBULLA no tenía porque solicitar autorización de la CNSC toda vez que, en mi caso, me encuentro ocupando una posición de méritos dentro de la Lista de Elegibles, al ocupar el puesto Tres (03) de las Seis (6) vacantes ofertadas para la OPEC 83383 del cargo CORREGIDOR, Código 227, Grado 1, en el Proceso de Selección No. 906 de 2018. Que los casos en los cuales se requiere autorización de la CNSC hacen referencia a desempates y al uso de la Lista de Elegibles si existe la necesidad de recomponerla cuando alguno de los elegibles no acepte el nombramiento o no se poseione dentro de los términos legales, o sean excluidos.

DECIMO: Debo manifestar que, en virtud de la Confianza Legítima generada por mi Lista de Elegibles, he dejado de percibir una mejor remuneración salarial, beneficios laborales brindados por La ALCALDIA DE DIBULLA, he dejado de aportar más dinero a mi fondo de pensiones, he perdido derechos de prestación laboral, y todo por la esperanza de que sería nombrado y posesionado por la ALCALDIA DE DIBULLA, dentro de un rango de tiempo prudencial que permitirá remitir los actos administrativos necesarios, luego de que mi Lista de Elegibles adquirió firmeza individual el día 26 de diciembre de 2023.

Tengo un derecho adquirido a ser nombrado y posesionado en periodo de prueba, el cual está dentro de mi patrimonio conforme el artículo 58 constitucional, y no una mera expectativa, al estar la lista de elegibles en firme y debidamente comunicada a la COMISION DE PERSONAL DE LA ALCALDIA DE DIBULLA, para el cargo de CORREGIDOR, Código 227, Grado 1, **según lo ha señalado la jurisprudencia unificada de la CORTE CONSTITUCIONAL**, contenida en la **Sentencia SU-913 de 2009** (pág. 145), la cual indica:

“CONCURSO DE MERITOS-Quien se encuentre en lista de elegibles tiene un derecho adquirido que debe ser respetado.

LISTA DE ELEGIBLES-Acto administrativo mediante el cual el participante adquiere un derecho particular y concreto.

*Cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, **crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman.***

(...) Pág. 145 de la Sentencia:

En el caso en estudio la lista de elegibles, en tanto acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del artículo 58 Superior, en cuyos términos “se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores(...)”. A partir de dicho mandato, la

Corte Constitucional ha señalado que los derechos subjetivos que han entrado al patrimonio de la persona no pueden ser desconocidos por la ley, salvo que ello sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y **siempre que medie indemnización previa del afectado**¹. (...)

Cabe agregar que, en todo caso, la consolidación del derecho que otorga el haber sido incluido en una lista de elegibles se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer.

Por su parte, la estabilidad de la lista de elegibles en tanto acto administrativo particular y concreto **se obtiene una vez este haya sido notificado al destinatario y se encuentre en firme con carácter ejecutivo y ejecutorio – Artículo 64 del C.C.A.-**, caso en el cual no podrá ser revocado por la Administración sin el consentimiento expreso y escrito del particular -Artículo 73 del C.C.A.-, salvo que se compruebe que el acto ocurrió por medios ilegales o tratándose del silencio administrativo generador de actos fictos en los términos del artículo 69 del mismo estatuto sea evidente su oposición a la Constitución Política o a la Ley, contrario al interés público o social o cause agravio injustificado a una persona. (...)

DECIMO PRIMERO: Es de vital importancia igualmente recordar que, la firmeza de las listas de elegibles “opera de pleno derecho” **cuando está ejecutoriada la decisión que resuelve sobre las exclusiones de la lista que puede pedir la entidad.** En el presente caso la **CNSC** resolvió la solicitud de exclusiones de la lista de elegibles hecha por la **COMISION DE PERSONAL DE LA ALCALDIA DE DIBULLA**, por lo tanto, dicho acto está ejecutoriado y en firme, de pleno derecho, desde el 26 de diciembre de 2023 según lo dispuesto en el numera del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, tal como le expreso la misma CNSC en su oficio de respuesta 2024RS021307 del 14 de febrero de 2024.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos y pruebas relacionadas, con el mayor respeto, solicito disponer y ordenar a las partes accionadas y a favor mío las siguientes:

PRIMERA: Amparar mis derechos fundamentales al ACCESO CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS (art. 125 constitucional), IGUALDAD (art. 13 constitucional), AL TRABAJO (art. 25 constitucional), DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional) Y EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE

¹ Ver sentencias C-147 de 1997; C-155 de 2007; C-926 de 2000; C-624 de 2008; T-494 de 2008.

CONFIANZA LEGÍTIMA (art. 83 constitucional), vulnerados por la ALCALDIA MUNICIPAL DE DIBULLA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC).

SEGUNDA: En concordancia con lo anterior, se ordene a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE DIBULLA Y/O A SU COMISION DE PERSONAL** que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, realice las actuaciones pendientes para mi nombramiento y posesión en periodo de prueba en el cargo de CORREGIDOR, Código 227, Grado 1, conforme la lista de elegibles conformada con la Resolución No. 16338 del 12 de octubre de 2022 de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Resolución No. 17457 del 27 de noviembre de 2023, **la cual se encuentra en firme y generó los derechos fundamentales invocados.**

TERCERA: Se ORDENE a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC realizar las gestiones necesarias para mi nombramiento de acuerdo la Resolución No. 16338 del 12 de octubre de 2022 y la Resolución No. 17457 del 27 de noviembre de 2023.

CUARTA: Se tenga en cuenta el artículo 28 de la Ley 909 de 2004, respecto a los principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa en especial el contemplado en el artículo 28 parágrafo g "*Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencia de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera*".

DERECHOS VULNERADOS

IGUALDAD: ARTICULO 13 CONSTITUCION POLÍTICA DE COLOMBIA. "Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica." Considero que, al cumplir los requisitos de Ley, para el concurso de méritos y obtener el tercer puesto de acuerdo con lo publicado el día 12 de octubre de 2022, lista de elegibles del empleo OPEC 83383, Resolución N.º 16338, "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer seis (06) vacantes definitivas del empleo denominado CORREGIDOR, Código 227, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 83383 en la modalidad abierto del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de LA ALCALDIA DE DIBULLA, Proceso No. 906 de 2018 y la Resolución No. 17457 del 27 de noviembre de 2023".

La Comisión Nacional de Servicio Civil y la ALCALDIA DE DIBULLA, no están actuando ni ajustado, ni conforme a derecho, generando una discriminación negativa hacia la justicia.

ACCESO A LA FUNCIÓN PÚBLICA: El acceso a la función pública es nada más ni nada menos que **un derecho fundamental** como lo consagra el numeral 7 del artículo 40 de nuestra Constitución Política, el cual es de **inmediata aplicación** como lo señala el artículo 85 de la misma carta política.

Así mismo, el **Convenio 081 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo -OIT-**, el cual **desarrolla el tema de la Inspección del Trabajo**, y que es vinculante para Colombia, señala en su artículo 7 que "[a] la reserva de las condiciones a las que la legislación nacional sujete la contratación de funcionarios públicos, los inspectores del trabajo serán contratados tomándose únicamente en cuenta **las aptitudes del candidato para el desempeño de sus funciones**", aptitudes que fueron demostradas en el Concurso de Méritos por el suscrito y que se ratifican como derecho en la lista de elegibles, la cual se encuentra en firme, y que está siendo desconocido por la omisión de la **ALCALDIA DE DIBULLA** a través de su **COMISION DE PERSONAL**.

Aunado a lo anterior, y conforme el artículo 10 del CPACA -Ley 1437 de 2011- **y su lectura condicionada conforme la Sentencia de la Corte Constitucional C-634 de 2011, la ALCALDIA DE DIBULLA** está desconociendo el mandato de actuar conforme las Sentencias de Unificación Jurisprudencial, al desconocer lo dispuesto por la Sentencia de Unificación Jurisprudencial **SU-913 de 2009** de la **CORTE CONSTITUCIONAL**, según la cual, las personas que nos enfocamos para proveer un cargo en una lista de elegibles en firme, **tenemos un verdadero derecho configurado de acceder al cargo el cual ganamos por mérito, lo cual no puede ser desconocido por el Estado.**

DERECHO AL TRABAJO: ARTICULO 25 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA: El trabajo es un derecho y un deber social que goza de una protección inmediata que le otorga carácter de fundamental y el Estado es el principal garante para que los ciudadanos mediante el mérito, cumpliendo con los requisitos exigidos por ley puedan hacer palpable este derecho, es absurdo que después ganar en franca lid el derecho a un cargo público se omita la obligación de nombrar al Tercero en la lista por razones desconocidas que no deben ser carga para el ganador del concurso.

La jurisprudencia constitucional ha considerado que la naturaleza jurídica del trabajo cuenta con una triple dimensión. En palabras de la Corporación la “lectura del preámbulo y del artículo 1º superior muestra que el trabajo es valor fundante del Estado Social de Derecho, porque es concebido como una directriz que debe orientar tanto las políticas públicas de pleno empleo como las medidas legislativas para impulsar las condiciones dignas y justas en el ejercicio de la profesión u oficio. En segundo lugar, el trabajo es un principio rector del ordenamiento jurídico que informa la estructura Social de nuestro Estado y que, al mismo tiempo, limita la libertad de configuración normativa del legislador porque impone un conjunto de reglas mínimas laborales que deben ser respetadas por la ley en todas las circunstancias (artículo 53 superior). Y, en tercer lugar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Carta, el trabajo es un derecho y un deber social que goza, de una parte, de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que le otorga carácter de fundamental y, de otra, de contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social.”

DEBIDO PROCESO: ARTICULO 29 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA: Debido proceso, el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, por tanto, la Comisión Nacional del Servicio Civil debe realizar la lista de elegibles en estricto orden en mérito y cubrir las vacantes para las cuales se realizó el concurso.

Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del debido proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. Considero que la **ALCALDIA DE DIBULLA y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** no han realizado las gestiones pertinentes para mi nombramiento, pasando por encima de los plazos establecidos para este fin, situación que vulnera mis derechos, porque como lo relate en los hechos, cumplí con probidad todas las exigencias del concurso y gane el segundo puesto en la convocatoria. Los requisitos y finalidades del concurso hacen prevalecer el sistema de carrera como la vía por excelencia para acceder al servicio público, los cuales no pueden ser modificados una vez se empezó a ejecutar el concurso.

CONFIANZA LEGÍTIMA: Colombia es un estado Social de Derecho, esto significa que la sociedad reconoce en el Estado y sus instituciones una legitimidad, lo que permite la regulación de las interacciones en todos los ámbitos de la vida, en contraprestación la sociedad y sus integrantes

confían en el buen actuar del Estado, esto es conocido como el principio de la Confianza Legítima.

La Corte Constitucional en sentencia C-131 de 2004 estableció:

“(...) PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA-Concepto

En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación. (...)”

Dado lo anterior es claro que la entidad, al no nombrarme dentro del tiempo dado por la norma, en el cargo para el cual yo concurre para acceder a un cargo en carrera administrativa, transgrede ese principio de confianza legítima.

También debe tenerse en cuenta que los Actos administrativos expedidos por la autoridad competente gozan de la presunción de legalidad, presunción esta, que es de derecho, dicho lo anterior el no cumplir con lo ordenado en el mencionado acto administrativo “lista de elegibles” expedido de manera legal, implica una actuación arbitraria, sin fundamento legal cierto y existente.

El 11 de septiembre de 2018 la Comisión Nacional del servicio Civil expidió Criterio Unificado sobre el Derecho del elegible a ser nombrado una vez en firme la lista, donde entre otras cosas estableció:

“(...) De lo anterior se colige que todas las listas de elegibles que cobren firmeza con anterioridad a la notificación de una medida cautelar de suspensión provisional, respecto a la competencia de la CNSC, constituyen para los elegibles en posición de mérito, un derecho consolidado y subjetivo a ser nombrados en periodo de prueba, dado que el acto de conformación de la lista de elegibles surte un efecto inmediato, directo y subjetivo frente a su destinatario.

En consecuencia, bajo los anteriores presupuestos, corresponde a las entidades que hacen parte de una convocatoria y que cuentan con las listas de legibles en firme, **nombrar en estricto orden y en periodo de prueba a los elegibles que culminaron satisfactoriamente el proceso de selección en aplicación del derecho de acceso a cargos públicos, el principio constitucional de mérito y el artículo 2.2.6.21 del cerero 1083 de 2015 (...)**”

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA PROTECCIÓN DE PERSONAS PARA PROVEER UN CARGO EN LISTA DE ELEGIBLES EN FIRME POR CONCURSO DE MÉRITOS, SEGÚN LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Según lo ha señalado la línea jurisprudencial actual de la **CORTE CONSTITUCIONAL** (incluso la reciente de la Sentencia T-133 de 2016 ya vigente el CPACA -Ley 1437 de 2011-), **la Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de aquellas personas que nos encontramos para proveer un cargo de carrera dentro de una Lista de Elegibles de Concurso de Méritos que tenga firmeza, habiendo o no pronunciamiento administrativo, y no la vía ordinaria del Contencioso Administrativo.** Esto señala la Sentencia T-133 de 2016 citada:

“ACCION DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO-Mecanismo idóneo para la protección derechos fundamentales de concursante que ocupó el primer lugar en concurso de méritos pero no fue nombrado en el cargo público

La tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente.”

(...)

“12.- A pesar de que, como se vio, el actor cuenta con un mecanismo ordinario para obtener la modificación o revocatoria del acto administrativo denunciado, se tendrá por cumplido el presupuesto de subsidiariedad en el presente caso, de acuerdo con la tesis jurisprudencial vigente, según la cual **la tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente.**

En efecto, **la sentencia SU-133 de 1998**² cambió la tesis sentada en la sentencia **SU-458 de 1993**³ relacionada con la improcedencia de la acción de tutela en los casos en los que se transgreden los derechos de quien, a pesar de ocupar el primer lugar en la lista de elegibles, no es designado en el cargo que motivó el concurso de méritos. En la sentencia que efectuó el cambio jurisprudencial referido, la Corte aludió a las consideraciones de algunos fallos de revisión en los que se había advertido la insuficiencia de los mecanismos ordinarios en la hipótesis descrita e indicó que:

“(…) esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, **no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.**

La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política.”

² M.P. José Gregorio Hernández Galindo

³ M.P. Jorge Arango Mejía

Las consideraciones sobre la ineficacia de las vías ordinarias para la protección de los derechos del primero de la lista de elegibles que no es designado en el cargo se han reiterado en diversas oportunidades por esta Corporación. Así, por ejemplo, la **sentencia T-606 de 2010**⁴ que estudió la solicitud de amparo presentada por un accionante que ocupó el primer lugar en el concurso adelantado para proveer el cargo de gerente de la E.S.E. Red Salud de Armenia y no fue designado por el nominador, quien, en su lugar, nombró al segundo de la lista de elegibles, indicó en el estudio de la procedibilidad de la tutela que:

“(…) en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dilatan la obtención de los fines que persiguen. Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante⁵, razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que no obstante, debido a sus méritos, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, no fue nombrado en el cargo público.”

En el mismo sentido, en la sentencia **T-156 de 2012**⁶ que analizó la afectación de los derechos al debido proceso, trabajo, igualdad y acceso a cargos públicos de una concursante que, tras ocupar el primer lugar de la lista de elegibles para la selección de un cargo público, vio afectada su designación como consecuencia del acto de suspensión de la firmeza de la referida lista. La Corte indicó respecto a la subsidiariedad que: “las acciones ordinarias ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo no proveen un mecanismo efectivo, oportuno e idóneo para la protección de los derechos al trabajo, a la igualdad y al debido proceso”.

Asimismo, la sentencia **T-402 de 2012**⁷ estudió el caso de una accionante que superó todas las etapas del concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer un cargo en el Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Tunja; ocupó el primer lugar en la lista de elegibles y no fue nombrada por la entidad nominadora por la supresión del cargo. En esa ocasión se consideró procedente la acción de tutela, **dado que los mecanismos ordinarios al alcance de la afectada no permitían una pronta y actual protección de los derechos fundamentales en discusión.**

13.- De los precedentes referidos se advierte que la procedencia de la acción de tutela frente a actos como el que se ataca en esta oportunidad merece consideraciones especiales relacionadas con: (i) el escenario en el que se emite el acto que niega la designación, que corresponde a un concurso de méritos para la provisión de cargos públicos –artículo 125C.P.-; (ii) el estado del proceso en el que se emite el acto, pues se han agotado diversas etapas por las que transitaron los aspirantes y que, en el caso de quien ocupa el primer lugar, se superaron de forma exitosa; (iii) la expectativa legítima sobre la designación de quien ocupa el primer lugar en el concurso de méritos; (iv) el impacto que se causa en el derecho a desempeñar un cargo público cuando la vigencia del nombramiento corresponde a periodos cortos e institucionales y (v) el impacto sobre el derecho a ser designado en un cargo público en los casos en los que las vigencias de las listas de elegibles son cortas.

14.- Las referidas circunstancias, consideradas en múltiples oportunidades por la jurisprudencia de esta Corporación, llevan a la Sala a tener por cumplido el requisito de subsidiariedad en este

⁴ Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

⁵ Corte Constitucional, Sentencia SU-961 del 1 de diciembre de 1999, MP. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁶ M.P. María Victoria Calle Correa 8 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

⁷ Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

caso, pues, en verdad, las acciones ordinarias con las que cuenta quien ocupó el primer puesto en el concurso de méritos no resultan idóneas para la protección de los derechos que pueden resultar afectados como consecuencia de la falta de designación en el cargo correspondiente, máxime cuando en el presente caso la negativa se emitió respecto al empleo de un aspirante a integrar la Comisión Nacional del Servicio Civil que, según lo previsto en el artículo 9º de la Ley 909 de 2004, tiene un periodo institucional de 4 años, el cual está corriendo desde el 7 de diciembre de 2014.”

En el mismo sentido refiere la Sentencia de Unificación Jurisprudencial **SU-913 de 2009** de la **CORTE CONSTITUCIONAL**, que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso contencioso administrativo, pues su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esto dice textualmente la Sentencia de Unificación Jurisprudencial **SU-913 de 2009** citada:

“**ACCION DE TUTELA** -Procedencia en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera.

Considera la Corte que **en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata**. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular. (...)”

Así las cosas, este mecanismo constitucional resulta procedente en este momento para la protección de mis derechos fundamentales vulnerados al ACCESO CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS (art. 125 constitucional), IGUALDAD (art. 13 constitucional), AL TRABAJO (art. 25 constitucional), DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional), y el principio constitucional DE CONFIANZA LEGÍTIMA (art. 83 constitucional), pues la **ALCALDIA DE DIBULLA** no ha efectuado mi nombramiento y posesión en periodo de prueba pese a que soy uno de los elegibles de la lista prevista en la Resolución No. 16338 del 12 de octubre de 2022 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, **estando de Tercer (03) lugar de la lista para proveer seis (06) vacantes** para el cargo CORREGIDOR, Código 227, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 83383, y donde la CNSC a través de la Resolución No. 17457 del 27 de noviembre de 2023 decidió a mi favor la solicitud de exclusión solicitada por la **COMISION DE PERSONAL DE LA ALCALDIA DE DIBULLA**, la cual se encuentra en firme desde el 26 de diciembre de 2023, y ya han transcurrido más de 2 meses, del tiempo establecido que tenía la COMISION DE PERSONAL DE LA ALCALDIA DE DIBULLA para realizar dicho acto administrativo de nombramiento junto con la posesión en periodo de prueba, conforme lo dispuesto por el **artículo 9 del Acuerdo 562 de 2016**⁸, el cual dice:

“**ARTÍCULO 9º. Nombramiento en período de prueba.** A partir del día hábil siguiente en que la CNSC comunique a la entidad para la que se realizó la Convocatoria la publicación de la firmeza

⁸ "Por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004"

de una lista de elegibles, ésta **cuenta con un término máximo de diez (10) días hábiles para que en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso** y solo para las vacantes para las cuales se conformó la respectiva lista de elegibles, tal como lo dispone el artículo 32 del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015).”

Así mismo lo señala el **artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015**⁹, según el cual, además, no puede proveerse dicho cargo bajo ninguna otra modalidad de nombramiento cuando las listas están en firmes y sean recibidas por la entidad:

ARTÍCULO 2.2.6.21 Envío de lista de elegibles en firme. En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.

PRUEBAS

Documentales que se aportan:

- 1) Resolución No. 16338 del 12 de octubre de 2022, por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer SEIS (06) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado CORREGIDOR, Código 227, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 83383 en la modalidad abierto del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de LA ALCALDIA DE DIBULLA, Proceso de Selección No. 906 de 2018, proceso que integro la convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto.
- 2) Resolución 17457 de 27 de noviembre de 2023 por la cual se decide una solicitud de exclusión (...)
- 3) Constancia de Ejecutoria del 26 de diciembre del año 2023
- 4) Derecho de petición del 25 de enero de 2024 enviado por correo electrónico a la ALCALDIA DE DIBULLA y copiado a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.
- 5) Respuesta al Derecho de petición emitida por la ALCALDIA DE DIBULLA mediante correo electrónico del 6 de febrero de 2024
- 6) Respuesta al Derecho de petición emitida por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC mediante correo electrónico del 14 de febrero de 2024

MANIFESTACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he presentado otras acciones de tutela por los mismos hechos y pretensiones de la presente.

NOTIFICACIONES

● Al suscrito por el medio que el despacho considere más expedito, en el correo electrónico **rogerhurtado40@gmail.com**; al WhatsApp 3166205835 o a la dirección Calle 17 No 1 - 62 en el Distrito de Riohacha, La Guajira.

⁹ “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública”

- A la **ALCALDIA MUNICIPAL DE DIBULLA** en el correo electrónico contactenos@dibulla-laguajira.gov.co o en la Calle 6 # 3 - 36 Dibulla – La Guajiar.
- A la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** en el correo electrónico atencionalciudadano@cncs.gov.co o en la Carrera 16 No. 96-64, Piso 7 de Bogotá D.C.

Cordialmente,



ROGÉR WAYNER HURTADO POVEDA
C.C. 84.092.508 de Riohacha